

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Pérdida de Investidura presentada por el señor **CARLOS OSSA BARRERA** contra el señor **EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO**, concejal del Municipio de La Dorada (Caldas).

CONSIDERACIONES

El artículo 152 CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prescribe en su numeral 13 que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley (...)”*.

Pese a que la Ley 617 de 2000 no indicó cuál era el proceso a seguir en estos asuntos, lo que tampoco hizo la Ley 1437 de 2011 ni la Ley 2080 de 2021, el artículo 22 de la Ley 1881 de 2018, que estableció el procedimiento de pérdida de investidura de Congresistas, consagró que *“Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados”*.

En este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 5 a 8 de la Ley 1881 de 2018, encuentra el Tribunal que la demanda incoada cumple con los requisitos mínimos que ameritan su admisibilidad, ya que: i) se identifica el solicitante y el miembro de la corporación pública cuya investidura se impugna; ii) se acredita la calidad del enjuiciado; iii) se precisa la causal que da lugar al medio de control con la explicación respectiva (numeral 1º artículo 48 de la Ley 617 de 2001 – conflicto de intereses-); iv) contiene acápite probatorio; y v) se indicó la dirección para notificaciones del demandante, y en relación con el demandado se afirmó bajo la gravedad de juramento que se desconoce su domicilio, pero que puede ser notificado en las instalaciones del Concejo Municipal de La Dorada.

En relación con la vinculación que solicitó el demandante en acápite de la demanda, relacionada con que se vincule a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública al presente proceso, toda vez que el hermano del demandado es el

Procurador Provincial de Manizales y tiene influencia sobre los Procuradores Judiciales adscritos al Tribunal Administrativo de Caldas, debe indicarse que no se accederá a esa petición, ya que únicamente conforme al artículo 171 del CPACA, numeral 3, se debe ordenar la notificación de la demanda a quien observe el juez tenga interés directo en las resultas del proceso, supuesto que no encaja en la situación que expone el actor.

Aunado a lo anterior, es de aclarar que dentro del trámite judicial existe la posibilidad, de conformidad con lo establecido en la ley, de que por un lado el delegado ante el Ministerio Público para este Tribunal presente su declaración de impedimento; o que, al momento de intervenir este agente, cualquiera de las partes que así lo considere puede recusarlo, si no se hace esa declaración, siempre que haya lugar a ello.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de pérdida de inversión interpuesta por el señor **CARLOS OSSA BARRERA** contra el señor **EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO**, concejal del Municipio de La Dorada (Caldas).

SEGUNDO: Notificar personalmente, al día siguiente a la expedición de esta providencia, el contenido de la presente decisión al concejal demandado, señor **EDWARD JOHNNY VILLADA CASTAÑO**, conforme al artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

Para el efecto, comisionese al Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada – Caldas, para que un término no mayor a dos (2) días proceda de conformidad, haciendo entrega de copia de este auto, de la demanda y los anexos al notificado. Esta notificación deberá surtirse en la sede del Concejo Municipal de La Dorada –Caldas, por desconocerse la dirección de la casa o habitación del demandado, tal y como lo manifiesta el demandante bajo la gravedad de juramento.

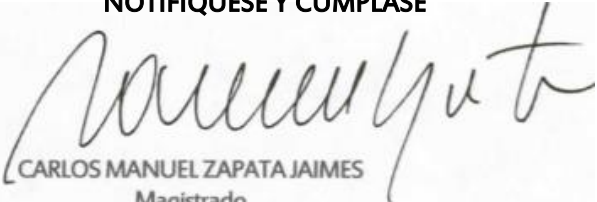
TERCERO: Notificar personalmente, al día siguiente a la expedición de esta providencia, el contenido de la presente decisión al Agente del Ministerio Público (artículo 9 Ley 1881 de 2018), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales que repose en los archivos de la Corporación.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que se pronuncie sobre lo expuesto en la solicitud, aporte pruebas o pida las que consideren conducentes (artículo 10 Ley 1881 de 2018).

QUINTO: No acceder a la solicitud de vinculación realizada en la demanda.

SEXTO: Para efectos de que se allegue la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 076
FECHA: 4 DE MAYO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00282-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO OSORIO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora María Consuelo Osorio Valencia presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo 3343-6 del 14 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de pensión de jubilación en su condición de docente a la edad de 55 años. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que tiene derecho esta prestación periódica, equivalente al 75% de los factores salariales percibidos en el año anterior a la configuración del estatus.

Admitida la demanda y notificada en debida forma a la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta no se pronunció sobre el libelo petitorio, según constancia secretarial que reposa en el archivo #10 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir que en este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no contestó la demanda. El despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa o mixta de oficio en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se*

trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Aunque la entidad accionada no contestó la demanda, se tendrán como hechos relevantes para el proceso los siguientes:

- La demandante nació el 1° de diciembre de 1965.
- La accionante presentó solicitud para que se le reconociera una pensión de jubilación a partir del 1° de diciembre del 2020.
- Por medio de la Resolución nro. 3343-6 del 14 de julio de 2021 se resolvió de manera negativa su petición.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

Parte demandante: aseguró que la demandante acredita 55 años de edad, así como vinculaciones como docente desde el año 1997, lo que permite inferir que por haberse desempeñado como educadora antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 tiene derecho a que se le reconozca una pensión con fundamento en las normas anteriores, en este caso, la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Expresó que entender la aplicación de la Ley 100 de 1993 a todo docente vulneraría las normas que regulan el régimen especial de estos.

Parte demandada: guardó silencio.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la actora?

2. ¿Tiene derecho la señora María Consuelo Osorio Valencia a que se le reconozca una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985?

3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anteriores interrogantes se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 26 a 88 del archivo #02, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

Parte demandada: no contestó la demanda.

En relación con los antecedentes administrativos, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no los aportó.

En tal sentido, se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los antecedentes administrativos.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que los antecedentes administrativos se requieren en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. En consecuencia, una vez se aporten los mismos, mediante auto, se correrá el traslado de alegatos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable a la actora?
2. ¿Tiene derecho la señora María Consuelo Osorio Valencia a que se le reconozca una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985?
3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

TERCERO: TENER COMO PRUEBA de la parte demandante los documentos acompañados con la demanda (folios 26 a 88 del archivo #02), los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

Una vez allegados los mismos, regrese el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 076
FECHA: 4 DE MAYO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00305-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL OSSA CALVO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda.

ANTECEDENTES

El señor Luis Ángel Ossa Calvo presentó demanda con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución nro. 3342-6 del 14 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes en su condición de docente. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que tiene derecho esta prestación periódica, equivalente al 75% de los factores salariales percibidos en el año anterior a la configuración del estatus.

Admitida la demanda y notificada en debida forma a la entidad accionada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la contestó, según constancia secretarial que reposa en el archivo #15 del expediente digital, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció sobre ellas dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

3. Las excepciones.

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en concordancia con el artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se puede deducir que en este caso no se propusieron excepciones previas, en tanto la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales invocó las que denominó como “cobro de lo no debido” y “genérica”, las cuales atañen al fondo del asunto. El despacho tampoco observa que deba pronunciarse sobre alguna excepción previa o mixta de oficio en esta etapa procesal.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción en los siguientes casos:

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia

inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, para el despacho pueden estar dadas en este caso las condiciones para dictar sentencia anticipada, por lo que procederá, en primer momento, a emitir pronunciamiento sobre la fijación del litigio, para de esta manera determinar con claridad el decreto de pruebas.

Fijación del litigio

Se tienen como hechos relevantes, los siguientes:

- El demandante nació el 7 de junio de 1964.
- El accionante presentó reclamación para que se le reconociera una pensión de jubilación.
- Mediante Resolución nro. 3342-6 del 14 de julio de 2021 se negó la petición presentada por el accionante.

En relación con la teoría del caso de cada uno de las partes se encuentra:

Parte demandante: aseguró que le debe ser reconocida una pensión de jubilación por aportes en tanto los docentes vinculados antes de la expedición de la Ley 812 de 2003 tienen derecho a que se les apliquen las normas anteriores a la expedición de esta disposición, y más en este caso que el accionante laboró como empleado público en la Contraloría General y luego fue vinculado como docente, hecho que permite inferir que ya estaba incorporado para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 de la norma mencionada. En tal sentido, se le debe aplicar la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988 para otorgar la prestación periódica, ya que estas cotizaciones no pueden ser desconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parte demandada: indicó que el demandante no tiene derecho a que le sea aplicada la Ley 71 de 1988 para efectos pensionales, ya que no está cubierto por el régimen de transición

establecido en la Ley 100 de 1993 al no cumplir los requisitos del artículo 36; por ello, su situación pensional debe basarse en lo dispuesto por el régimen de prima media con prestación definida, para el cual la pensión por aportes no le es aplicable.

En atención a lo anterior, se fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al actor?
2. ¿Tiene derecho el señor Ossa Calvo a que se le reconozca una pensión de jubilación por aportes?
3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anteriores interrogantes se plantean sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

Pruebas

Parte demandante: se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 24 a 71 del archivo #02, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

Parte demandada: al momento de contestar la demanda no se aportó ninguna prueba y tampoco se solicitó la práctica de alguna.

En relación con los antecedentes administrativos, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó los mismos.

En tal sentido, se le ordenará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

Al tenor del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 el despacho considera que en este caso es posible dictar sentencia anticipada, ya que los antecedentes administrativos se requieren en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. En consecuencia,

una vez se aporten los mismos, mediante auto, se correrá el traslado de alegatos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DIFERIR LA DECISIÓN de las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es el régimen pensional aplicable al actor?
2. ¿Tiene derecho el señor Ossa Calvo a que se le reconozca una pensión de jubilación por aportes?
3. ¿Se presentó prescripción de las mesadas pensionales?

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de proyectar el fallo, se estime conveniente agregar otros puntos de análisis.

CUARTO: TENER COMO PRUEBA de la parte demandante los documentos acompañados con la demanda visibles de folio 24 a 71 del archivo #02, los cuales serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los antecedentes administrativos.

Una vez aportados los mismos, regrese el expediente a despacho para proferir auto mediante el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al

doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ, de conformidad con lo consignado en la Escritura Pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019 modificada por las Escrituras nro. 0480 del 03 de mayo de 2019 y 1230 del 11 de septiembre de 2019 (archivo #11).

Se reconoce personería como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora **PAMELA ACUÑA PEREZ**, portadora de la tarjeta profesional 205.820 del C.S de la J (archivo #11).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. **076**
FECHA: 4 DE MAYO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas, conforme con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** regulado en el artículo 138 *ibídem* presentó **JORGE ELIECER ARIAS ARIAS** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos de ley, admítase la demanda de la referencia. Se aclara, para todos los efectos del proceso, que el libelo petitorio y sus anexos aparecen en el archivo #17 del expediente digital.

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación:

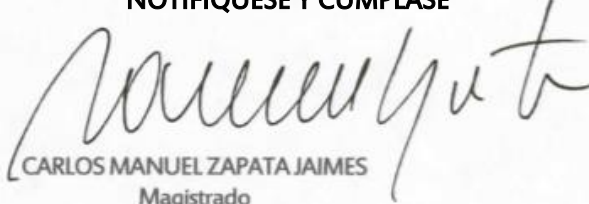
1. **NOTIFÍQUESE** personalmente en la forma y en los términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al **MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la corporación.
2. Conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, **REMÍTASE** copia de la presente providencia junto con copia de la demanda, la corrección y sus anexos a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que repose en la base de datos de la Secretaría de la Corporación.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que **EMPEZARÁ A CORRER TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS** de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **PREVÉNGASE** a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería para actuar y en nombre y representación de **JORGE ELIECER ARIAS ARIAS** a la abogada **ESPERANZA VALENCIA MESA** portadora de la tarjeta profesional nro. 113.826 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido, según los documentos que reposan en el archivo #17 del expediente digital (fols. 19 a 21).

6. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

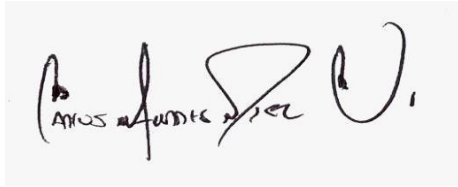


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 076
FECHA: 4 DE MAYO DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 25 cuadernos.

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00091-00
Acción: Controversia Contractual
Accionante: APA Ingenieros Contratistas S.A.S
Accionado: Gobernación de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de enero de 2022 (fls. 878 a 881 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 775 a 779).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 76 de fecha 04 de mayo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

17001-33-33-001-2013-00669-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 147

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** que ha promovido la señora **MARIA ELENA MONTOYA LOAIZA Y OTROS.**

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.,**

¹ Ley 1437 de 2011.

TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., contra la sentencia emanada del Juzgado 6° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** que ha promovido la señora **MARIA ELENA MONTOYA LOAIZA Y OTROS.**

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-006-2017-00364-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 146

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambas partes, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **ROSELIA RAMÍREZ BUITRAGO** contra el **MUNICIPIO DE MARQUETALIA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrán de admitirse los recursos de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados en forma oportuna por ambas partes, contra la sentencia emanada del Juzgado 6º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **ROSELIA RAMÍREZ BUITRAGO** contra el **MUNICIPIO DE MARQUETALIA (CALDAS)**.

¹ Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-39-005-2018-00514-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 144

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSE GUILLERMO VILLADA BURGOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSE GUILLERMO**

¹ Ley 1437 de 2011.

VILLADA BURGOS contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17001-33-39-008-2019-00339-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 145

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA ELENA LÓPEZ GIL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARTHA ELENA**

¹ Ley 1437 de 2011.

LÓPEZ GIL contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

RECONÓCESE personería a la abogada YEINNI KATERIN CEFERINO VANEGAS (C.C. N° 1.014'263.207 y T.P. N° 290.472) como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, de conformidad con el memorial de sustitución allegado con el recurso de apelación (PDF N° 20, PÁGS. 9-10)

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es [“sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co”](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-002-2019-00384-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 148

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA AMPARO PINEDA LEMUS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **MARIA AMPARO PINEDA LEMUS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS)**.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

RECONÓCESE personería a la abogada **CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA** (C.C. N° 1.012'439.372 y T.P. N° 326.402) como apoderado sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, de conformidad con el memorial de sustitución allegado con el recurso de apelación (PDF N° 17, PÁGS. 11-12)

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **GLORIA PATRICIA ÁLVAREZ ARROYAVE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**, radicado número **17001-23-33-000-2019-00496-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/14331428>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese y cúmplase

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Patricia Varela C.

**PATRICIA VARELA C.
MAGISTRADA**

17001-33-33-002-2021-00231-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 149

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 2° Administrativo de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JOSÉ WILLIAM ORTIZ GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 18 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMAR 18-73 de 12 de enero de 2018, y N° 3582 de 30 de noviembre de 2020, con las cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 2° Administrativo de Manizales, doctor Héctor Jaime Castro Castañeda, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el señor Juez administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 2° ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **JOSÉ WILLIAM ORTIZ GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves doce (12) de MAYO de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 020 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-39-006-2021-00273-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 153

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **FERNANDO AGUDELO GÓMEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 16 folios, el demandante impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad del acto ficto originado con ocasión del silencio de la entidad demandada respecto de la petición presentada el 5 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y reliquidación salarial con la inclusión de la prima especial prevista en la Ley 4ª de 1992. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar los salarios y prestaciones percibidas teniendo en cuenta la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª/92, y de conformidad con los Decretos 658 de 2008, 722 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014.

EL IMPEDIMENTO

La señora Jueza 6ª Administrativa de Manizales, doctora Bibiana María Londoño Valencia, manifestó su impedimento para conocer de la demanda con fundamento en la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, puesto que, en su sentir, tiene interés indirecto en los resultados del proceso puesto que resultaría indirectamente beneficiada en la medida en que se acceda a las pretensiones del demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. Los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ Consejo de Estado_- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

La “prima especial” que pretende la parte nulidisciente se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que tiene el mismo derecho salarial deprecado por el actor, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice manifestado por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997² del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuer que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

² “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de **IMPEDIMENTO** manifestada por la señora **JUEZA 6ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES**, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **FERNANDO AGUDELO GÓMEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves doce (12) de **MAYO** de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 020 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-002-2021-00295-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 150

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 2° Administrativo de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **EDILMA OSORIO ARIAS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 22 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR 21-370 de 10 de agosto de 2021, así como del acto ficto originado con el recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio, con los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 2° Administrativo de Manizales, doctor Héctor Jaime Castro Castañeda, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escritor	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el señor Juez administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuez que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 2° ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **EDILMA OSORIO ARIAS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves doce (12) de MAYO de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 020 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-33-004-2022-00031-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 151

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 24 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución N° DESAJMAR 20-599 de 10 de diciembre de 2020, así como del acto ficto originado con el recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio, con los cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 4ª Administrativa de Manizales, doctora María Isabel Grisales Gómez, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escritor	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuer que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la señora JUEZA 4ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves doce (12) de MAYO de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 020 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio. 91

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 17001-33-39-006-2022-0034-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: William Hernando Suarez Sánchez
Demandados: Municipio de Manizales

Antecedentes

Por auto del 9 de marzo del 2022, se ordenó la corrección de la demanda conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de aclarar el contenido de la demanda.

La parte actora allegó escrito de corrección de la demanda, dentro del término establecido para ello, conforme a la constancia secretarial del expediente digital archivo 08ConstanciaDespachoCo.pdf.

Por ello, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad promovido por el señor William Hernando Suarez Sánchez en contra del Municipio de Manizales.
- 2. Notifíquese** personalmente al Alcalde o quien haga sus veces del Municipio de Manizales, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.
- 3. Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia digital de la presente providencia y de la demanda.
- 4. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a smaller, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 076</p> <p>FECHA: 4/05/2022</p> <p>Secretario</p>
--

17001-33-33-001-2022-00061-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 152

Con fundamento en el artículo 131 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales para conocer de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 19 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de las Resoluciones N° DESAJMAR 21-473 de 15 de octubre de 2021, y N° RH 0023 de 5 de enero de 2022, con las cuales fue negado el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

La señora Jueza 1ª Administrativa de Manizales, doctora Claudia Yaneth Muñoz García, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escritor	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, la señora Jueza administrativa manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por la funcionaria y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuer que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por la señora JUEZA 1ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **JOSÉ ENRIQUE AGUIRRE** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día jueves doce (12) de MAYO de 2022 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 020 de 2022.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 95

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002022 - 00062-00
Demandante : Richard Gómez Vargas
Demandado : Asamblea Departamental de Caldas y Universidad del Atlántico

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar si dentro del proceso de la convocatoria Pública CGC001-2021, para la elección de Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025, se ha surtido las fases previstas en el artículo sexto de la misma, concernientes al acto de conformación de la terna y de elección. En caso afirmativo, deberá integrar los respectivos anexos a la demanda.
 2. De conformidad con el artículo 157 del CPACA, estimará la cuantía de la demanda, atendiendo que esta se determina por los perjuicios causados hasta la presentación de la demanda.
- De otro lado, se ordenará oficiar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que informe en el término de cinco (5) días a la comunicación, respeto a la convocatoria Pública CGC001-2021, lo siguiente:
- Las etapas y fases que se han adelantado, así como especificar el estado en que se encuentra la convocatoria; allegando prueba de ello.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Asamblea Departamental de Caldas, conforme lo indicado en el proveído.

NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA


Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 076
FECHA: 4/05/2022
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 029 de 10 de noviembre de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **MARIA ISABEL GRISALEZ GOMEZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

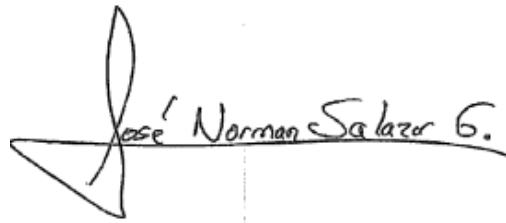
Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 10 de noviembre de 2021, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 11 de noviembre de 2021 y al encontrar irregularidades en esta, se repitió el 23 de noviembre de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 7 de diciembre de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 7 de diciembre de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 029 de 10 de noviembre de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informando al señor Conjuez **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** que ya se cumplió el término de ejecutoria de la sentencia, al paso que no se presentó formula de arreglo por ninguna de las partes y mucho menos solicitud para la realización de la audiencia de conciliación, conforme lo dispone el n° 2 del artículo 247 del CPACA. La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de 1° instancia, proferida por este Despacho.

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 029 de 10 de noviembre de 2021, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Conforme la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1)., 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3)., 4)., 5)., 6)., y 7).” (subrayas del Despacho).

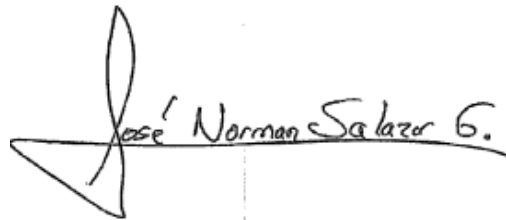
Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad del recurso presentado por la parte demandada.

Así las cosas, la Sala de Conjuces, con ponencia de la suscrita emitió sentencia de 1° instancia, el 23 de agosto de 2021, fue notificada a los correos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 24 de agosto de 2021. El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 6 de septiembre de 2021 y la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjuces, el recurso de alzada el 6 de septiembre de 2021, lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y del proceso. En consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia 021 de 23 de agosto de 2021, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez



República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 185

Radicación:	17 001 23 33 000 2019 00479 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rubiela Mahecha León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y municipio de Samaná

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicialde que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del parágrafo 2do del artículo 175 ibidem, se procede a resolver la excepción previa de inepta demanda planteada por el municipio de Samaná - Caldas.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 con la respectiva sanción moratoria.

El municipio de Samaná - Caldas propuso la excepción que denominó “*Inepta demanda*”, la cual es genuinamente previa al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual debe resolverse en esta etapa del proceso, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción fue el traslado correspondiente, tal como consta en el archivo 11 de la carpeta digital; excepción frente a la cual se pronunció la apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial que obra en el archivo 13.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

La parte demandante plantea la excepción de inepta demanda con fundamento en lo

siguiente:

“Tal como se desprende del escrito de la demanda, se pretende:

1. Que se declare la nulidad de la decisión contenida en el acto administrativo Resolución 177 del 14 de mayo de 2019 por el MUNICIPIO DE SAMANÁ; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas realizada el 08 de abril de 2019 y causadas en el (los) año (s) 1995,1996,1997,1998,1999, las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

El acto administrativo demandado, no corresponde a la resolución por medio de la cual el Municipio de Samaná le dio respuesta de fondo a la petición de la señora RUBIELA MAHECHA LEÓN por corresponder ésta a la No. 176 del 14 de mayo de 2019 y no a la No. 177 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual se le brinda respuesta a una petición elevada por el señor OSCAR HERNÁNDEZ ZULUAGA, presentándosele ineptitud sustantiva de la demanda por indebida identificación del acto administrativo demandado”.

De la excepción previa planteada por el municipio de Samaná se corrió traslado a la parte demandante para los fines previstos en el artículo 175 parágrafo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del Código General de Proceso hace la siguiente precisión:

“[...]

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

[...]”

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la que denomina *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales [...]*” y bien se sabe que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en la demanda se le debe

individualizar con toda precisión (art. 163 del CPACA) e incluso es obligación aportar “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso” (art. 166 ibidem). Tal exigencia es apenas razonable comoquiera que es allí donde se encuentra vertida la decisión de la administración que es objeto de controversia; es sobre tal acto que ha de recaer la decisión judicial y por lo tanto no puede quedar duda de su existencia, titularidad y alcance jurídico. La indebida o incorrecta individualización del acto cuya nulidad se solicita conlleva a declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda, precisamente, porque en esas circunstancias la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho no podría ser siquiera considerada por el juez de conocimiento para emitir un pronunciamiento de fondo.

Así pues, le asiste razón al ente territorial demandado cuando afirma que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución 177 del 14 de mayo de 2019 y que tal acto administrativo tiene como titular o destinatario el señor Oscar Hernández Zuluaga, persona totalmente ajena a la presente controversia, pues en ésta se discute la decisión de la administración en torno al reconocimiento y pago de unas cesantías causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 con la respectiva sanción moratoria respecto de la demandante Rubiela Mahecha León. La solicitud que en tal sentido hizo la parte actora ante el municipio de Samaná, ciertamente, se resolvió mediante la Resolución No. 176 del 14 de mayo de 2019, la cual no aparece siquiera mencionada en la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ni en los hechos de la demanda; tampoco fue aportada por la parte demandante. Fue el apoderado del municipio de Samaná quien la aportó como prueba de la excepción previa planteada, dejando claro que fue en la Resolución No. 176 y no en la No. 177 que se resolvió de fondo la solicitud de la señora Mahecha León.

Unido a lo anterior se tiene que, dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el municipio de Samaná, la parte demandante aportó un escrito pronunciándose sobre otras excepciones diferentes a la de inepta demanda y dejando precluir la oportunidad para subsanar el defecto advertido por el ente demandado en relación con la identificación del acto enjuiciado. Es por ello que, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se declarará terminada la actuación en lo que al municipio de Samaná-Caldas respecta; sin embargo, el proceso continuará respecto de la Nación - Ministerio de Educación, en atención a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 6 de abril de 2019.

Por lo expuesto,

II. Resuelve:

Primero: Declarar fundada la excepción de “Inepta demanda” propuesta por el municipio de Samaná, Caldas.

Segundo: Declarar la terminación del proceso en lo que al Municipio de Samaná-Caldas respecta.

Tercero: Continuar con el proceso respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada municipio de Samaná-Caldas, al abogado Juan Guillermo Montoya Zuluaga, portador de la T.P. No. 180.721 del C.S.J.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J, de conformidad y en los términos del poder general a él conferido. De igual forma, en virtud de la sustitución de poder presentada por el referido abogado, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la referida entidad a la abogada María Alejandra Almanza Núñez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.998 del C. S. de la Judicatura. (Archivo 03 y 04 de la carpeta digital)

Quinto: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



**PATRICIA VARELACIFUENTES
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BERTHA LIBIA CORTES GRAJALES
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho Uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la solicitud de ejecución a continuación de sentencia presentada en el proceso de la referencia.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Mediante escrito que obra a folios 146 y 147 del expediente físico, solicitó La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se libre mandamiento de pago contra Bertha Libia Cortes Grajales, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia judicial proferida en estas resultas.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refirió la accionante que la señora Bertha Libia Cortes Grajales adelantó un proceso contra la entidad, en el cual el Tribunal negó las pretensiones de la parte actora mediante sentencia del 25 de julio de 2019, que además impuso costas a la señora Cortes Grajales y a favor de la entidad, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 25 de febrero de 2022, sin que a la fecha hayan sido canceladas.

CONSIDERACIONES

Con forme al artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos que se pueden esgrimir para su ejecución ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Negrillas y subrayas fuera del texto]

De acuerdo a la norma anterior, los únicos títulos judiciales que pueden ser ejecutados ante esta jurisdicción son los señalados en los numerales del artículo reproducido.

Si bien el artículo 298 del CPACA establece el procedimiento para la ejecución a continuación de sentencia, -que es el artículo que expone la entidad como fundamento de su petición- y fue modificado por la Ley 2080 de 2021, no por ello se variaron los títulos ejecutivos de los que puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señala que el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia expedida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17-001-23-33-000-2018-00429-00, en el que fungió como demandante la señora Bertha Libia Cortes Grajales y como demandadas la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, en la cual el Tribunal decidió (fol. 81 C.1):

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por BERTHA LIBIA CORTES GRAJALES contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de **BERTHA LIBIA CORTES GRAJALES** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho por valor de \$1.489.000, de los cuales corresponde un 80% para el Departamento de Caldas y el 20% a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La providencia dictada por el Tribunal fue notificada en estrados el 25 de julio de 2019, y fue apelada por la parte demandante, por lo que el proceso fue remitido al Consejo de Estado quien emitió a través de la Sección Segunda - Subsección A providencia de segunda instancia el día 11 de noviembre de 2021, que confirmó en todas sus partes el fallo de esta corporación.

De acuerdo con lo expuesto, considera este despacho que la solicitud de ejecución no cumple con los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, toda vez que no se trata de una sentencia que imponga una condena contra una entidad pública, al contrario, es una sentencia favorable a la administración.

En este orden de ideas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta jurisdicción, este despacho se abstendrá de adelantar a continuación del proceso de la referencia ejecución alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la señora Bertha Libia Cortes Grajales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO** portadora de la tarjeta profesional nro. 314.235 del CSJ como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al memorial suscrito por el abogado Luis Alfredo

Sanabria Ríos, quien ya tenía reconocida personería dentro el presente proceso como apoderado principal (fols. 73 y 148 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 076
FECHA: 4 DE MAYO DE 2022